Asunto: FALLO CRUNCH
De: "Arbitrajes - PRT" <arbitrajesprt@larrain.cl>
Fecha: Thu, 13 Aug 2009 17:31:05 -0400
A: "'Fallos NIC'" <fallos@legal.nic.cl>, <juan@chileimage.com>, <careydomain@carey.cl>, <fcarey@carey.cl>, <hrennke@carey.cl>, <mail@nameaction.com>, <servicios@nameaction.com>, <spalacios@carey.cl>
CC: <hostmaster-staff@nic.cl>

FALLO EN ARBITRAJE DE DOMINIO CRUNCH.CL

FALLO EN ARBITRAJE DE DOMINIO CRUNCH.CL

Santiago, 13 de agosto de 2009.

VISTOS:

1. El correo electrónico de fecha 6 de abril de 2009, por el cual Nic Chile comunica que en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio CRUNCH.CL se ha designado como arbitro al suscrito que rola a fojas 1 de autos.

2. Correo electrónico que rola a fojas 2 enviado por Nic Chile con fecha 6 de abril de 2009, en el que se adjunta copia del oficio Nº10524.

3. El oficio OF10524 fecha 6 de abril de 2009, mediante el cual Nic Chile designa al suscrito como arbitro del conflicto entre don Juan Undurraga Riesco**,** como primer solicitante y como segundo solicitante Evercrips Snack Productos de Chile S.A. representada por Carey y Cía. Ltda., que rola a fojas 3 del expediente.

4. La individualización de las partes que rola a fojas 4 y 5 autos.

5. La resolución de fojas 6 de fecha 13 de abril de 2009, donde el suscrito acepta la designación de arbitro arbitrador y jura desempeñar el cargo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible, citando a las partes a un comparendo con el objeto de fijar las normas de procedimiento, que se envió con esta misma fecha, como consta en el ejemplar de la misma por correo electrónico a Nic Chile y a cada una de las partes y que rola a fojas 7.

6. Correo electrónico que rola a fojas 8 del expediente, enviado por Nic Chile con el cual se comunica que ha tomado conocimiento con fecha 14 de abril de 2009 de la aceptación del suscrito como arbitro del presente caso.

7. Formulario de admisión de envíos registrados de Correos de Chile que rola a fojas 9 y 10 de autos en los cuales consta que la notificación del número 5 anterior fue despachada a las partes con fecha 14 de abril de 2009, por correo certificado.

8. Correo electrónico que rola a fojas 11 y siguientes de fecha 27 de abril de 2009, enviado por don Francisco Carey en representación de Everscrisp Snack Productos de Chile S.A., en el que acompaña copia del acuerdo alcanzado entre las partes.

9. Contrato de Transacción que rola a fojas 14 y siguientes, presentado con fecha 27 de abril de 2009 por don Guillermo Carey, en representación de Evercrips Snack Productos de Chile S.A.

10. Copia de Carta de desistimiento que rola a fojas 17 y siguientes, presentada con fecha 26 de mayo de 2009 en Nic Chile, firmada por don Guillermo Carey en representación del segundo solicitante Evercrisp Snak Productos de Chile S.A.

Y TENIENDO PRESENTE:

I. Que el procedimiento de mediación y arbitraje sobre conflictos que se susciten por el registro de nombres del dominio cl, es de naturaleza desformalizada, inmediata y simplificada en cuanto a su tramitación; y que este juez árbitro ha sido investido con las calidades de "arbitrador", según lo dispone expresamente el artículo séptimo del Anexo Nº 1 de la Reglamentación NIC CHILE y los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

II. Que con fecha 13 de abril de 2009, don Francisco Carey en representación de Evercrisp Snack Productos de Chile S.A., presentó Contrato de Transacción firmado entre las partes que rola a fojas 14 y siguientes del expediente, en el que manifiestan que de conformidad con los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, celebran una transacción con la intención de poner término de buena fe a la disputa por el nombre de domino CRUNCH.CL.

III. Que en el Contrato de Transacción antes mencionado, las partes manifiestan que con el fin de poner término a la disputa por el nombre de dominio CRUNCH.CL y precaver cualquier conflicto a futuro, don Juan Eduardo Undurraga Riesco como primer solicitante, se obliga y compromete a usar el nombre de dominio en cuestión, exclusivamente en relación a servicios de agencia de turismo, hotelería y restaurantes; y que el segundo solicitante Evercrips Snack Productos de Chile S.A., se obliga y compromete a presentar una carta de desistimiento, luego de haber firmado el Contrato de Transacción.

IV. Que don Juan Eduardo Undurraga Riesco se obliga a guardar la mas absoluta y estricta reserva y confidencialidad respecto de la celebración del contrato antes mencionado, así como también personas que tienen relación con él que pudieren haber tenido conocimiento de los hechos que dieron motivo de este acuerdo. Que este deber de reserva se extiende especialmente a la imposibilidad de informar, responder o transmitir de cualquier modo e incluso por medio interpósita persona, a cualquier medio de comunicación social, escrito, radial, televisivo o electrónico, nacional o extranjero, a cualquier autoridad, servicio público, a todo persona jurídica o natural dignatario de cualquier índole, funcionario municipal o sujeto al estatuto administrativo, y cualquier persona ajena al contrato firmado entre las partes.

V. Que según la cláusula octava del contrato de Transacción, las partes acuerdan que cualquier controversia que pueda surgir respecto de la ejecución, cumplimiento, incumplimiento, interpretación, nulidad y validez de la mencionada transacción y/o materias a que se refiere el contrato será sometida a arbitraje según las Normas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

VII. Que a la audiencia del día 27 de abril de 2009 a las 11:30 hrs., fijada en la resolución que rola a fojas 6 para la realización del comparendo en el que se acordaría el procedimiento del presente arbitraje, no hubo asistencia de las partes.

VIII. Que con fecha 26 de mayo de 2009, don Guillermo Carey presentó carta de desistimiento en Nic Chile, en representación de Evercrips Snack Productos de Chile S.A., en la que manifiesta que su representado se ha desistido de la solicitud del nombre de dominio CRUNCH.CL.

RESUELVO:

1. Aceptar la solicitud de nombre de dominio CRUNCH.CL, pedida por don Juan Eduardo Undurrara Riesco.

2. Rechazar la solicitud de nombre de dominio CRUNCH.CL, pedida por Evercrips Snack Productos de Chile S.A.

NOTIFIQUESE a Nic Chile y cada una de las partes por correo electrónico y por carta certificada copia de esta resolución con esta misma fecha y se devuelven los autos de este arbitraje a Nic Chile con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto y proceder a su correspondiente archivo.

Pablo Ruiz-Tagle Vial
Arbitro Arbitrador

Autoriza la firma del Arbitro Arbitrador en calidad de Ministro de Fe Doña Carolina Moya Núñez y don Hernán Soriano Arancibia, domiciliados para estos efectos en Av. El Bosque Sur 130, piso 12, comuna de las Condes.

Carolina Moya Núñez	Hernán Soriano Arancibia
Rut. 12.287.118-5	Rut. 6.925.757-7